



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122917-1

C. 122917 "T., I. N. s/ Abrigo"

Suprema Corte:

I. La Excm. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia, sala primera, del Departamento Judicial La Matanza, con fecha 30 de agosto de 2018 confirmó la sentencia del Juzgado de Familia n° 9 del mismo Departamento Judicial, que declaró el estado de abandono y la situación de adoptabilidad de la niña I. N. T. (fs. 444/459).

Contra dicho decisorio, el titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 6 del Departamento Judicial La Matanza interpuso, en representación de la señora S. A. S. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, absurdo y arbitrariedad en la apreciación de las pruebas -arts. 161 inc. 3°, apart. a), de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 278/281 del Código Procesal Civil y Comercial- (fs. 469/474 vta.), el que fue concedido por la Excm. Cámara con fecha 4 de octubre de 2018 (fs. 4 78).

## II. Del recurso de inaplicabilidad de ley

De la lectura del recurso extraordinario en análisis se desprende que la quejosa se agravia en primer término, de que el fallo de la Excm. Cámara dé por ciertos los informes del Servicio Local de Promoción y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuyo valor probatorio, a su entender, dista de poder ser considerados como pericias o informes científicos.

En tal sentido, destaca particularmente el informe obrante a fs 4/12 que hace referencia a un trabajo iniciado en el año 2008 en virtud de supuestos abandonos del hogar por parte de la señora S. madre de los niños, siendo que ésta sólo contaba a ese momento con quince años de edad y que el nacimiento de I. se produjo seis años después.

Así también, se agravia del informe de la asistente social de la Asesoría de Menores que se limita a transmitir información proporcionada por el Servicio Administrativo respecto de la internación de la menor Iara el día 16 de septiembre de 2014, de su egreso y de las visitas que recibía, lo que constituyen –a su modo de ver- vaguedades que no se corroboran con ningún informe del nosocomio. Por otra parte, afirma que la bronquiolitis es una enfermedad que pueden contraer casi la mitad de los niños menores de dos años, que no hace distinciones entre niños “protegidos” o “desprotegidos”.

En otro orden, afirma que los informes abundan en consideraciones negativas hacia su representada, sobre todo los obrantes a fs. 196/198, 218/225 y que parecen haber olvidado la situación de encierro en que la misma se encontraba.

Advierte, seguidamente, una contradicción entre el informe del Lic. P. que hace hincapié en la excelente experiencia de los hermanos T. junto a su madre en la visita a la unidad penal y el informe posterior del mismo Servicio que sostiene que no existe posibilidad real de que I. N. pueda retornar con su grupo familiar de origen, dado que sus progenitores continúan con su actuar negligente.

Concluye manifestando que lo que cuestiona no es simple disconformidad con el fallo sino la errónea apreciación de la prueba rendida en autos e contraposición con las reglas de la sana crítica, pues hace decir a las pruebas lo que no dicen saca conclusiones reñidas con la realidad fáctica y científica, pues –según refiere- se desprende de los informes obrantes en autos que cada vez que la Sra. S. S. tuvo oportunidad de compartir momentos con sus hijos –en oportunidad de las visitas realizadas al lugar en el que se aloja-, las experiencias de los niños fueron positivas y rodeadas de dedicación y afecto, por lo que debía haberse apuntalado esa relación materno filial con vistas a la próxima libertad de progenitora.

Aclara, finalmente, que quien vulneró los derechos de los niños, quien los abandonó y los situó en una situación de desamparo fue el padre de los mismos, que a la postre planteó dudas acerca de su paternidad dando lugar a que la Asesoría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122917-1

de Menores iniciara las actuaciones de impugnación de filiación, en tanto que su asistida, “desde su lugar de encierro, se halló en la imposibilidad de accionar contra tales atropellos y resguardar los derechos de los niños”.

III.- La sola formulación de los agravios evidencia la improcedencia del recurso.

En efecto, respecto del absurdo alegado señala Hitters que el mismo “*se configura cuando lo resuelto escapa a las leyes lógicas, o resulta imposible o inconcebible; implicando en consecuencia un desvío notorio de la aplicación del raciocinio, o una grosera degeneración interpretativa*” y que “*si se atribuye absurdo o arbitrariedad en la apreciación de la prueba, para el éxito de la queja no sólo basta alegar esos vicios, sino que además hay que probarlos*” (Hitters, Juan Carlos. “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, Librería Editora Platense, 2º edición, La Plata, 1998, p. 453 y 609)

En tal sentido, ese Alto Tribunal, tiene dicho que “*Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente, a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga recursiva impuesta*” (SCBA LP C 112228 S 08/05/2013, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Transportes La Primera de José C. Paz S.A. y otros s/Apremio”; C 118589 S 21/06/2018, “Flandes Riquelme, Juan Ignacio contra Contreras Inostroza, Raúl Atilio y otros. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

Asimismo, es sabido que “*Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279, CPCC, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y*

concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia debiendo el letrado explicar minuciosamente cuál es la norma o doctrina legal violada”... “Deberá mostrar -en suma- en qué consiste la transgresión, cómo ésta se configura, qué alcance tiene y qué perjuicio acarrea” (conf. Camps, Carlos Enrique. “Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires. Anotado. Comentado y Concordado. Tomo I, Ed. Lexis Nexis, 2004, p. 510).

En el caso, los agravios formulados por el Defensor no logran conmover la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones, ni dan cuenta de un grosero desvío de la aplicación del raciocinio en la valoración de la prueba. Analizaré, en lo sucesivo, los mismos agrupándolos en el sentido en el que se han descripto supra:

a) En primer lugar, respecto de las críticas formuladas a los informes y a que el fallo ha dado por ciertos los mismos sin acudir a otras probanzas, debe manifestar que la propia normativa aplicable impone la implementación de las medidas de abrigo y su seguimiento hasta la declaración del estado de adoptabilidad como función propia de los servicios administrativos de promoción y protección de derechos de los niños, debiendo sus informes ser tenidos en cuenta por el juez de familia para resolver la situación de los menores (art. 35 y conchs. de la ley 13.298 y Dec. 300/05; 8, 10, 12 y conchs. ley 14.528).

Sobre el particular, se ha observado que la actuación de los servicios administrativos se relacionan con la desjudicialización, en la medida de lo posible, de los conflictos familiares, lo que “permite pensar en la existencia de un sistema de justicia a cargo del ‘administrador’ y uno de justicia a cargo de la ‘jurisdicción’, con lazos comunicantes entre sí, como parte de un sistema integrado destinado a la protección integral de la niñez y adolescencia” (Loyarte, Dolores. “Incidencia del sistema legal de protección de los derechos del niño en el derecho de familia. Panorama constitucional, civil y procesal de las cuestiones más relevantes”. En “Temas claves en materia de protección y promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes en la provincia de Buenos Aires”. Instituto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122917-1

estudios judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y Unicef p.83).

Por otra parte, de la lectura de los informes de los servicios locales, de los peritos del Ministerio Público y de los del Juzgado de Familia, se puede concluir que sus apreciaciones resultan coherentes y armónicas entre todos ellos y con el resto de las pruebas producidas.

Así, respecto de la internación de la niña I., se advierte que ha sido el propio señor F. T. quien se ha presentado espontáneamente al Servicio Local para manifestar la situación por la que atravesaba la menor, advirtiendo que su hija se encontraba hospitalizada con un cuadro de bronquiolitis aguda, que su madre estaba detenida y que él tenía que viajar a la provincia de Chaco por cuestiones laborales y no podía responsabilizarse de la niña y ello fue corroborado también por la señora S. L. C. (fs. 5/14). Para contextualizar el momento en que ello ocurrió debe tenerse presente que la señora S. fue detenida el día 30 de agosto de 2014 y la menor fue hospitalizada el día 16 de septiembre del mismo año.

Además, tal como refiere el informe del día 8 de octubre de 2014, de la perito del Ministerio Público L. G. (fs. 19), el diagnóstico de la niña era bronquiolitis con hipoxemia y deshidratación.

Por otra parte, del informe psicológico elaborado por la Lic. C. –del equipo técnico del Juzgado n°9- se desprende que en la entrevista con el señor T., éste manifestó que sostuvo una relación con la madre de I., A. S., durante 4 años y que a los dos meses de I. se separan, durante un mes *“y A. se va de la vivienda, a la casa del padre biológico de los dos menores J. y B., en el Barrio E. D. ... En ese momento los menores quedan en la vivienda con él y su suegra, M. E. S. (38 años). Describiendo a la misma con conductas de irresponsabilidad respecto del cuidado de los niños, pese a lo cual, él permitía que los niños quedaran con ella ... A los tres meses de I., la madre de la misma regresa a la casa, hasta unos días*

antes que la detuvieran, momento en el que vuelven a pelearse y la Sra. S. se vuelve a ir. Las peleas se despuntaban, según refiere porque la Sra. S. 'quería ir bailar'. Situación que devenía en violencia cruzada entre ambos" (fs. 42 vta y 43).

Asimismo, refiere el señor T. en la entrevista los momentos previos a la internación de I. en estos términos "La abuela postiza de A., S., 'curandera', toma contacto con el estado en que se encontraba I. ... La misma determina que la niña presentaba 'pata de cabra' y debía llevársela para 'curar'. El tiempo estimado eran 9 días. A los 3 días de que la bebé estaba con S., se comunica con el Sr. T. y le dice que I. tenía fiebre, vómitos y tenía dedos de la mano hinchados que supuraban pus, por tal motivo la llevaría al Hospital de D.o. En dicho hospital advierten diversas infecciones en I. por la que la trasladan al Hospital de S. J. ..." (fs. 43).

Todo ello, conlleva a poner en evidencia el estado de desprotección en que se encontraba la menor I., aún previo a la detención de su madre.

b) Ello repercute en la respuesta al segundo agravio expresado por el Defensor de la señora S. en el sentido de que los informes parecen haber olvidado la situación de encierro en que la misma se encontraba.

Como bien ha señalado la Excma. Cámara en el fallo atacado ha "De las constancias plasmadas a través del proceso, sin perjuicio de que los hechos que han sido base de las medidas dictadas han acaecido luego de que la Sra. S. ha sido encarcelada en virtud del delito que se le ha imputado oportunamente, el estado en que la niña I. resulta hospitalizada a escasos días de dicha circunstancia y lo irresponsable de su conducta hace entender que la decisión tomada por la Sra. Juez de grado aparece congruente con las pautas del caso".

Asimismo, ha valorado la Alzada que "la Sra. S. ha delegado en forma reiterada su deber de cuidado de a sus hijos, dejándoselos en ocasiones a su madre quien en virtud del contexto y las particularidades del caso no ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122917-1

*resultado suficientemente apta como para sostener y resguardar los derechos de los niños”.*

Finalmente, obra en el expediente un dato de la mayor importancia: el informe del Juez de Ejecución Penal Claudio Damián Raciti (fs. 94/96 vta), del que surge que la condena de S. A. S. -del 6 de marzo de 2015- obedece a habérsela encontrado penalmente responsable del delito de robo calificado por haberse cometido por el empleo de un arma impropia, con efracción de la puerta de lugar habitado, en lugar poblado y en banda. Fue aprehendida el día 30 de agosto de 2014 y habiéndose practicado el correspondiente cómputo de la pena, que se encuentra firme, la misma vencerá el 29 de agosto de 2019.

Así también explica el Magistrado que a la señora S. le fue denegado el beneficio de la prisión domiciliaria y el egreso extraordinario para vincularse con I., aclarando *“En éste sentido, entiendo importante dejar constancia que dicho instituto fue denegado en virtud de la gravedad del hecho que se le imputa tanto a la interna S. como a su consorte de causa, nótese que las nombradas ingresaron a un domicilio con el fin de sustraer diversos elementos que se encontraban en su interior, en donde se encontraban presentes menores de edad, acción cometida en un lapso temporal breve y en reiteradas oportunidades (tres ingresos consecutivos), causando un grave daño material y psicológico en la víctima y sobre todo en los hijos de ésta”* (fs. 95 vta.).

Todo ello, ha sido expresamente valorado y sopesado con el resto de las pruebas en el fallo en crisis.

c) Finalmente, respecto de la alegada contradicción entre el informe del Lic. P. (que hace hincapié en la excelente experiencia de los hermanos T. junto a su madre en la visita a la unidad penal) y el informe posterior del mismo Servicio (que sostiene que no existe posibilidad real de que I. N. pueda retomar con s grupo familiar de origen, dado que sus progenitores continúan con su actuar negligente), resulta u

clave la valoración de la Excma. Cámara que, lejos de omitir la valoración del informe del Lic. P. lo pone en evidencia, concluyendo sin embargo que *“el deseo de la progenitora por ver a sus hijos como así también el término de la relación de ésta con el Sr. T. (ver fs. 105/107) no resultan suficientes cuando las previsiones que pueden revelarse no resultan alentadoras máxime cuando se ha minimizado la situación de violencia acaecida y el estado de los niños por el que ha sido motivo la toma de la medida de abrigo sobre éstos, apareciendo suficientes informes relevantes que dan cuenta e cuidado que la Sra. S. S. les brindaba a sus hijos, dejándolos con su madre ...”*. . . . *“los niños presentaban –además de los golpes cuya autoría reconoce el Sr. T.– problemas de alimentación e higiene lo que ha sido pasado por alto por todo e grupo familiar no siendo lo suficientemente idóneo para intentar evitarlo. La problemática familiar se remonta al año 2008 donde el Servicio Local interviene en virtud de los reiterados abandonos del hogar por parte de la Sra. S. madre de lo niños, pareciendo ello repetirse en cuanto a la conducta se trata de según informe de fs. 218/225”*.

En consecuencia, el agravio respecto de la absurda valoración de la prueba no deja de reflejar una mera disconformidad con el análisis y conclusión a la que arriba el fallo de la Alzada.

d) En relación a la afirmación efectuada por la recurrente, en el sentido de que quien vulneró los derechos de los niños, quien los abandonó los situó en una situación de desamparo fue el padre de los mismos, quien –sostiene- a postre planteó dudas acerca de su paternidad dando lugar a que la Asesoría de Menores iniciara las actuaciones de impugnación de filiación, en tanto que su asistida, desde su lugar de encierro, se halló en la imposibilidad de accionar contra tales atropellos y resguardar lo derechos de los niños, debe manifestar que por no constituir un agravio de un tramo de sentencia, sino una apreciación particular, no merece tratamiento.

**IV.** En conclusión, no habiendo el recurso en análisis logrado rebatir el marco jurídico sobre el cual se asienta el fallo ni demostrar la existencia de





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122917-1

error grosero alguno para conmovier –a su vez- los sólidos fundamentos que la Excma. Cámara de Apelaciones ha esgrimido para confirmar, en un todo, el fallo de la instancia de origen, corresponde su rechazo.

La Plata, ✓ de diciembre de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

